

**CARLOS F. GARCÍA HARKER**

ABOGADO  
CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803  
TEL. 6429558 - 6520802  
BUCARAMANGA  
CEL. 3165212201-3153786115  
Correo: [garciaharkerabogados@hotmail.com](mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com)

Bucaramanga, 19 de diciembre de 2024.

Señor

**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANCABERMEJA.  
E. S. D.**

**REF.: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA de DEICY SANDOVAL MEJIA y  
OTROS contra CONSORCIO HYCO, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y OTROS.**

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de CONSORCIO HYCO a AXA COLPATRIA SEGUROS  
S.A.**

**RADICADO No.: 680813333001-2021-00141-00.**

**CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER**, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito, actuando dentro del término de la oportunidad procesal consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y conforme al traslado para alegatos de conclusión, que en efecto fue ordenado por su Despacho por auto de fecha **4 de diciembre de 2024**, notificado en estrados; respetuosamente presento los siguientes:

➤ **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Con base en el escrito presentado ante su despacho el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a través del cual **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** contestó la demanda principal génesis de las marras, y el escrito de fecha **veinte (20) de octubre de 2022** a través del cual se volvió a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía, mediante el cual el **CONSORCIO HYCO - CONFORMADO POR LAS EMPRESAS J.M.V. INGENIEROS S.A.S. (JMV SAS), COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA-** vincula a mi poderdante al presente asunto, me permito solicitar que los fundamentos y en general las excepciones planteadas por la Compañía como medios de defensa, sean declaradas avantes, habida cuenta de los sólidos argumentos fácticos y jurídicos que las cimentan, así como del acervo probatorio obrante en el plenario que fuere practicado, del cual se tiene con absoluta claridad y sin mayores elucubraciones, que no existió falla del servicio que pueda imputársele a la entidad llamante en garantía **CONSORCIO HYCO** con lo cual es claro que deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

Lo expuesto, dado que en el presente asunto resulta nítido que el hecho fuente de los presuntos daños cuyo resarcimiento se persigue injustificadamente, no es, ni puede ser imputable al **CONSORCIO HYCO**; razón por la cual, se debe hacer especial énfasis en que el demandante no logro acreditar ninguna acción u omisión que sea imputable al llamante en garantía, situación que inexorablemente exige que el fallador proceda a declarar avante la excepción propuesta y denominada como **AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA AL CONSORCIO HYCO** al interior de la lid.

Lo precedente, toda vez que conforme a los elementos probatorios que se hallan en la litis, el demandante en su carga probatoria, no logró acreditar el fundamento de responsabilidad, esto es, la falla del servicio que reprocha a la entidad llamante en garantía; pues a *contrario-sensu* de lo endilgado por la parte demandante, quedó demostrado también en el caso *in-examine*, que en efecto el accidente fue producto del **HECHO DE UN TERCERO** tal y como quedó dilucidado inicialmente con los informes de policía judicial, el Informe de Accidente de Tránsito y el Bosquejo Topográfico -Croquis- que se realizó el día de los hechos; lo cual procedo a exponer en los siguientes términos:

❖ **AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA AL CONSORCIO HYCO.**

Respecto de la supuesta responsabilidad que se reprocha infundadamente al **CONSORCIO HYCO**, es imperioso ostentar, que conforme a la situación fáctica acaecida en el sub-lite y del análisis riguroso de las pruebas obrantes en el expediente, se vislumbró diáfananamente la ausencia de falla del servicio de la entidad llamante en garantía. Principalmente, porque no se logró probar la existencia de ningún hueco para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos.

Lo indiciado, atendiendo a que el testigo y el dictamen pericial adosado por la parte actora para intentar fundamentar una posible falla en el servicio carecen principalmente de veracidad y sustento. Por lo expuesto, se realizará un pronunciamiento frente a tales medios de convicción:

❖ **DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

• **DE LAS MÚLTIPLES CONTRADICCIONES QUE SE DESTACAN DE LA DECLARACIÓN OFRECIDA POR PARTE DE LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ**

**1. EN LO RELATIVO A QUE NUNCA RINDIÓ ENTREVISTA O SUMINISTRÓ INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES:**

Señala de manera ingente, vehemente y **falaz** el testigo Luis Miguel Arrieta Díaz que él **nunca – ni siquiera el día del accidente** rindió entrevista alguna ante las autoridades con ocasión del accidente de tránsito objeto de lid, tal y como se denota con su declaración rendida el día **13 de julio de 2023**:

**MINUTO 44:52. PREGUNTANDO (APODERADO DEMANDANTE):** “Don Luis, infórmele al Despacho si usted en el lugar de los hechos cuando sucedió el accidente o cuando fue trasladado a la clínica, donde fue atendido sus lesiones, en algún momento se le, ¿usted rindió entrevista verbal o escrita a algún policial acerca de cómo sucedieron los hechos?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “**No señor. Eso es falso. Yo no he dado ninguna entrevista**, ni como le digo, ese día en el momento del accidente no había ni policía, no había tránsito, no había nada. Los únicos que habían eran los soldados, pero ellos como no me hicieron ninguna pregunta ni nada. Solamente y eso a esperar que llegará la ambulancia, duro como media hora en llegar. Y, me llevaron, y hasta el momento de que estuve ahí la media hora, la media hora de que estuve ahí en el accidente no llegó ninguna policía ni nada por el estilo”

**MINUTO 45:55. PREGUNTANDO (APODERADO DEMANDANTE):** “¿Usted recuerda si tiempo después, meses después, años después, rindió alguna entrevista acerca de estos hechos ante alguna autoridad?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “No señor. No señor. Hasta el momento no me han entrevistado. Hasta ahorita.”

**MINUTO 46:45. PREGUNTANDO (APODERADO DEMANDANTE):** “Su señoría, Don Miguel, contrario a lo que usted manifiesta que no, que ninguna autoridad lo ha interrogado hasta este momento, dentro del proceso, reposa una entrevista FPJ14 donde usted al parecer. Se la voy a poner de presente para que manifieste si es su firma, y refresque memoria y pueda decirnos si es esa firma es suya, y si lo consignado en esa acta es suya. Con el permiso del señor Juez.”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “Me la presenta, me hace el favor. Porque que yo recuerde no he dado ninguna firma. Ni ninguna declaración.”

Sin embargo, tal aseveración fue sencillamente derruida al momento en que se le puso de presente por parte del Despacho al testigo la declaración que reposa en el formato de ENTREVISTA -FPJ 14- rendida por él en una fecha que no se sabe con claridad si fue el catorce (14) de febrero de 2020 o el seis (6) de mayo del mismo año<sup>1</sup> y en la cual se estampaba su rúbrica<sup>2</sup>, que incluso, al verse expuesto frente a su discordancia por lo manifestado anteriormente procedió a reconocer como suya:

**MINUTO 54:54. PREGUNTANDO (DESPACHO – JUEZ):** “¿Señor Luis Miguel, le pregunta el Despacho, esa es su firma, que reposa en este documento, que quedó estampada en este documento, por favor? **RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “Si señor. Esa es mi firma.”

De lo anterior, se denota la primera de muchas contradicciones en las cuales incurrió Arrieta Díaz frente al relato ofrecido, y las cuales deberá tener en cuenta el fallador a efectos de abstenerse de darle valor probatorio a dicho medio de convicción, pues las mismas no pueden pasar desapercibidas.

## **2. EN LO RELATIVO A QUE NUNCA TUVO CONTACTO CON LAS AUTORIDADES EL DÍA DEL ACCIDENTE:**

En igual sentido, otra de las contradicciones referidas por parte del testigo Arrieta Díaz se circunscribe a que de manera inexpugnable indicó que él no había tenido ningún contacto con los policiales que llegaron al sitio de los hechos para adelantar los actos urgentes del accidente presentado, tal y como se expone a continuación:

**MINUTO 41:13. PREGUNTANDO (APODERADO DEMANDANTE):** “¿En el momento del accidente, después de que sucede el accidente, señor Luis Miguel Arrieta, qué autoridades de tránsito llegaron a ese lugar? ¿Si usted se pudo percatar?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “No señor. Que yo recuerde en el momento no llegó. En el momento me auxiliaron, más adelantico había un control de soldados, pero de policía ninguno. En el momento que yo estaba, que la ambulancia me recogió no llego ningún, ninguna policía, ni tránsito, nada.”

No obstante, en contraposición a lo expuesto, obra el **INFORME EJECUTIVO -FPJ 3- rendido el 22 de julio de 2019 por Carlos Angarita Ortiz** y el **INFORME EJECUTIVO -FPJ 3- rendido el 22 de julio de 2019 por Jhan Carlos Rueda Gómez**, mediante los cuales se

<sup>1</sup> Inconsistencia que no debe pasar desapercibida y respecto de la cual se harán las consideraciones pertinentes en el acápite donde se ataca el dictamen pericial que dicho sea de paso, carece de fundamento.

<sup>2</sup> Expediente digital OneDrive. Carpetas: 01PrimerInstancia. C01Principal. 007Anexosdda20210618. PDF: 001AnexosDdaPartell20210618. Folios: 24 a 27.

denota que tal aseveración no tiene asidero alguno, pues en los citados informes se señala con claridad solar lo opuesto a lo manifestado por el testigo:

- **INFORME EJECUTIVO -FPJ 3- rendido el 22 de julio de 2019 por Carlos Angarita Ortiz<sup>3</sup> y INFORME EJECUTIVO -FPJ 3- rendido el 22 de julio de 2019 por Jhan Carlos Rueda Gómez<sup>4</sup>.**

En el informe policial se indica de manera diáfana que en el lugar de los hechos se encontraba Luis Miguel Arrieta Díaz quien presentaba una luxación en el codo izquierdo y fue trasladado al Hospital del Municipio de Sabana de Torres.

Adicionalmente, se indica, que Arrieta Díaz informó a los policiales sobre las causas del accidente, describiendo que un tractocamión al momento de realizar una maniobra de adelantamiento impacta con una parte del semirremolque a la motocicleta en que se movilizaban, generando que el conductor quien resulta fallecida pierda el control y volcaran de la motocicleta.

Así mismo, obra **ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ 4- rendido el 22 de julio de 2019 por Carlos Angarita Ortiz**<sup>5</sup> en el cual se señala que un vehículo tractocamión le invadió el carril al conductor de la motocicleta.

Y, como si lo anterior no fuera suficiente, él mismo policial fue llamado como testigo al interior de la presente lid, y al momento de rendir su declaración en fecha **4 de diciembre de 2024** fue conteste en más de una oportunidad para señalar que:

**MINUTO 20:05. PREGUNTANDO (CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2):** “¿usted en puede informar específicamente que recuerda acerca de las causales del accidente, qué pudo haberlo ocasionado?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – CARLOS ANGARITA):** “pues como le manifiesto, las causales como tal son las que nos manifiesta la persona con la que nosotros entramos a dialogar, que es el señor que estaba lesionado antes de que la ambulancia lo transportara al centro asistencial él nos manifiesta esa situación, **de que un vehículo tipo mula dijo el, pero eso es un tractocamión, les invade el carril y por tal motivo ellos realizan una maniobra evasiva, pierden el control del velocípedo y caen.**”

(...)

**Min 25:17.** “Señora abogada pues sí efectivamente, **cuando nosotros indagamos con el señor antes de que la ambulancia lo llevará centro asistencial, él lo que nos manifestó es que una mula les había invadido el carril y por tal motivo ellos para no colisionar como tal con el vehículo tractocamión realizan maniobra evasiva y pierden el control.**”

Adicionalmente a lo anterior, el agente policial que participara en la elaboración del **Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT-**, esto es, el policial **Carlos Alberto Villamizar Albarracín** en su declaración rendida el día **13 de julio de 2023 -jornada de la tarde-** ante el Despacho, también corrobora de manera inexcusable que fue él mismo **Luis Miguel Arrieta Díaz** quien les manifestó sobre la existencia de un vehículo tractocamión que

<sup>3</sup> Expediente digital OneDrive. Carpetas: 01PrimeraInstancia. C01Principal. 007Anexosdda20210618. PDF: 001AnexosDdaPartel20210618. **Folios: 36 a 40**

<sup>4</sup> Expediente digital OneDrive. Carpetas: 01PrimeraInstancia. C01Principal. 007Anexosdda20210618. PDF: 001AnexosDdaPartel20210618. **Folios: 30 a 33**

<sup>5</sup> Expediente digital OneDrive. Carpetas: 01PrimeraInstancia. C01Principal. 007Anexosdda20210618. PDF: 001AnexosDdaPartel20210618. **Folios: 41 y 42**

procedió a invadirles el carril por el cual se movilizaban y consecuentemente ocasiona el accidente:

**MINUTO 11:03. PREGUNTANDO (APODERADO DEMANDANTE):** “¿Su merced plasma, dice 157 (*refiriéndose a la hipótesis del accidente*), especificar cuál, **\*\*procede a leer apoderado\*\*** según manifiesta el acompañante un vehículo tractocamión les invadió el carril por donde el transitaba?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR ALBARRACÍN):** “Si señor”

**PREGUNTANDO (APODERADO DEMANDANTE):** “¿perdiendo el control?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR ALBARRACÍN):** “Perdiendo el control”.

**PREGUNTANDO (APODERADO DEMANDANTE):** “De esta forma en que usted nos expone esta situación, quiero manifestarle lo siguiente. ¿Quién le brindó a usted la información de que el accidente se suscitó por la invasión de un tractocamión para que estas personas perdieran el control?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR ALBARRACÍN):** “En ese momento, al momento de llegar al lugar quien manifiesta es el acompañante. Ya le digo, un momento, por favor, el señor Luis Arrieta.”

Es imperante señalar que lo manifestado por el testigo no guarda relación alguna con lo que se consignó en los diferentes informes que suscribieron los oficiales, y en sus declaraciones.

Toda vez que, resulta más que evidente el hecho de que en efecto el testigo Arrieta Díaz si fue entrevistado verbalmente por el policial que acudió a desarrollar los actos urgentes del accidente en cuestión y en ese momento declaró la verdad de lo sucedido. Cayéndose entonces, por su propio peso las inveraces manifestaciones que realizó el testigo en su declaración.

### **3. EN LO RELATIVO A QUIÉN LE PRESTÓ LOS PRIMEROS AUXILIOS:**

Debe recordarse que en su declaración manifestó a viva voz el testigo Luis Miguel Arrieta Díaz que él fue auxiliado por parte de unos soldados que se encontraban en la zona, sin embargo, en la declaración que reposa en el formato de ENTREVISTA -FPJ 14- rendida por él en una fecha que no se sabe con claridad si fue el catorce (14) de febrero de 2020 o el seis (6) de mayo del mismo año<sup>6</sup> indicó que fue el conductor de una tractomula él que le prestó los primeros auxilios:

**MINUTO 1:13:03. PREGUNTANDO (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.):** “Señor Luis Miguel. De su relato dado previamente entiendo que había fuerzas militares en la zona haciendo un retén, ¿usted podría indicarnos que tan cerca o a que distancia se encontraban en el sitio donde ocurrió el accidente?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “Pasando el puente. Póngale por ahí como un (1) kilometro más o menos. Mejor dicho ellos fue los que me **socorran** si no estuvieran ellos ahí, créeme que no estuviera echando el cuento.”

<sup>6</sup> Inconsistencia que no debe pasar desapercibida y respecto de la cual se harán las consideraciones pertinentes en el acápite donde se ataca el dictamen pericial que dicho sea de paso, carece de fundamento.

**PREGUNTANDO (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.):** “Entonces, ¿fueron los militares los que le brindaron socorro?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “Exactamente, si señor.”

Posteriormente, ante la evidente inconsistencia, el señor Juez también decidió indagar sobre este tópico:

**MINUTO 1:17:12. PREGUNTANDO (DESPACHO – JUEZ):** “¿Por favor me recuerda nuevamente quienes fueron las personas que llegaron a brindarle esos primeros auxilios?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “Los militares. Los Señores militares. Los soldados.”

Una vez sorprendido ante su flagrante contradicción, el Juez procedió a preguntarle al testigo la razón por la cual era disímil su versión ofrecida en el momento que estaba rindiendo su declaración, en punto a que manifestaba que los primeros auxilios se lo brindaron los militares, cuando lo cierto es que en el expediente obrara una entrevista donde él manifestaba que los primeros auxilios se los había prestado un mulero.

Al momento de practicarse la prueba testimonial, y ante el requerimiento del Señor Juez, el testigo procedió a manifestar lo siguiente:

**MINUTO 1:17:23. PREGUNTANDO (DESPACHO – JUEZ):** “¿Por qué en la declaración que le proyectó el apoderado de la parte demandante, usted manifiesta que fue una mula, el conductor de una mula que pasaba hace tres minutos lo auxilió y le brindó los primeros auxilios? **RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** \*\*\*Testigo interrumpe al Juez\*\*\* **PREGUNTANDO (DESPACHO – JUEZ):** \*\*\*Juez reconvine al testigo para que respete el uso de la palabra y lo deje terminar la pregunta\*\*\* **PREGUNTANDO (DESPACHO – JUEZ):** “Usted dice que los primeros que lo auxiliaron fueron los soldados que estaban a más o menos un (1) kilometro, en la declaración que rindió bajo juramento ante la fiscalía dice que pasaron tres (3) minutos y un conductor, de un tractocamión le dio los primeros auxilios. ¿Entonces por favor me dice por qué esa contradicción en su manifestación? **RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “No es contradicción. Lo que pasa es que primero están, como le digo, primero había como un retén, que realizando los señores militares, primero hay unos, como ellos están regados, hay unos, después dejan pasar, como ven el accidente, dejan pasar a la mula, entonces como yo soy muy conocido de muleros, de, si, porque como yo le arreglo los aires acondicionados, preciso era un conocido, pero como los soldados no se habían dado de cuenta, que yo tenía una herida en el brazo que me estaba desangrando, él me colocó un torniquete, el señor, inclusive, como ellos no tenían ni los primeros auxilios, el señor mulero, ese si me prestó los primeros auxilios, porque él tenía todo, gasa y me colocaron el torniquete en el brazo”

Sin embargo, del relato citado se evidencia como una vez su nerviosismo lo traiciona y tartamudea al momento de ofrecer una explicación respecto a la inconsistencia de su relato. Y, como si eso fuera poco, vuelve a nacer una nueva contradicción entre lo manifestado en audiencia y lo que él declaró en ese momento ante la Fiscalía General de la Nación.

Toda vez que, manifestó al Señor Juez que el mulero era un conocido, sin embargo, llama poderosamente la atención a este apoderado, que para la fecha en que rindió la declaración en la Fiscalía manifestó que no le logró pedir el número al señor, denotándose así que obviamente ni siquiera lo conocía o lo distinguía:

**PREGUNTADO:** MANIFIESTA A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA CÓMO ERAN LAS CONDICIONES DE VISIBILIDAD, ILUMINACIÓN Y SI HABÍA OBSTÁCULOS EN LA VÍA. **CONTESTADO:** La vía estaba sola, después de tres minutos llegaron vehículos, entre ellos un conductor de mula (tracto camión) y fue quien me dio los primeros auxilios, como estaba tan dolido y cansado no logre pedir el número de celular del señor, solo pensaba en el dolor, el señor llegó como a los tres a cinco minutos después del accidente, era un mulero

**ENTREVISTA -FPJ 14-** rendida por él en una fecha que no se sabe con claridad si fue el catorce (14) de febrero de 2020 o el seis (6) de mayo del mismo año<sup>7</sup>

Lo señalado, cobra gran sentido a la hora de contrastar sus versiones, y es que es apenas lógico que si uno tiene un “conocido” mínimamente sepa cómo se llama la persona.

Colorario de lo expuesto, es evidente que el testigo cambió su relato en los tópicos señalados, denotándose así la carente honestidad y veracidad respecto de lo manifestado en audiencia.

#### **4. EN LO RELATIVO AL SITIO POR DONDE SE DESPLAZABAN EN LA MOTOCICLETA:**

No puede pasar desapercibido en el Despacho, que el testigo manifiesta que ellos se desplazaban en la motocicleta por el **centro** del carril, es decir, no iban ni cerca de la doble línea amarilla, ni tampoco de la línea blanca del borde de la carretera. Tal y como se comprueba a continuación:

**MINUTO 20:05. PREGUNTANDO (CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2):** “¿Podría indicarle al despacho si la motocicleta o el señor Oscar Stid estaba conduciendo sobre la línea blanca de la carretera o estaba centrado?” **RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** **“Íbamos centrado. Íbamos centrado.”**

De lo anterior, se constata una contradicción más en el relato del declarante. Lo precedente, atendiendo a que si **hipotéticamente** el accidente se produjo por una malformación en la vía tal y como lo asevera de manera errada el perito, debe ostentarse que **dicha malformación de la vía se encuentra ubicada al costado de la carretera y sobre la línea blanca**, razón por la cual, para haber impactado con esta, era necesario indudablemente que el motociclista se movilizara sobre la línea blanca **y no por el centro del carril como presuntamente se estaban movilizand, según manifestó el mendaz testigo.**

#### **5. EN LO RELATIVO A LA CAUSA REAL Y ADECUADA DEL ACCIDENTE:**

Otra de las discrepancias en el relato que ofreció el testigo se circunscribe a que con empeño pretendió hacerle creer al juzgador que el accidente **no se ocasionó por ningún vehículo externo (tractocamión), sino que, tuvo ocurrencia por un presunto hueco**, cobrando sentido entonces el porqué se esforzó tanto en manifestar que él nunca había rendido declaración alguna el día de los hechos, ni de manera posterior, pues era necesario acusar de falaces o inveraces los informes policiales para que él pudiera sostener en este punto su nuevo, apócrifo y contradictorio relato.

No obstante lo anterior, se avizora con claridad de los **(i)** informes rendidos por los policiales, tanto como del IPAT y CROQUIS, de **(ii)** la declaración ofrecida por los policiales **Carlos Angarita** y **Carlos Villamizar**, que el día de la ocurrencia de los hechos le preguntaron al testigo Luis Miguel Arrieta Díaz las causas que desencadenaron el accidente, y de **(iii)** la historia clínica de Arrieta Díaz aportada por la misma parte demandante<sup>8</sup>, que **la ocurrencia**

<sup>7</sup> Inconsistencia que no debe pasar desapercibida y respecto de la cual se harán las consideraciones pertinentes en el acápite donde se ataca el dictamen pericial que dicho sea de paso, carece de fundamento.

<sup>8</sup> Expediente digital OneDrive. Carpetas: 01PrimerInstancia. C01Principal. 007Anexosdda20210618. PDF: 001AnexosDdaPartel20210618. **Folios: 26 y 27**

**del accidente se dio como consecuencia la invasión y cerramiento del carril por parte de un vehículo tractocamión les hizo perder el control de la motocicleta.**

En este punto, cobra especial importancia la Historia Clínica del testigo en punto a que allí se consignó por parte del personal médico que el señor Luis Miguel Arrieta Díaz sufrió un accidente de tránsito en calidad de pasajero de una motocicleta con ocasión de la invasión de carril que fuere realizada por un vehículo tipo tractocamión, información que el personal de salud tuvo que haber obtenido por conducto del paciente, a menos de que ellos además de ser expertos en el campo y ciencia de la salud también lo fueran en el campo de la adivinanza y del presagio para consignar en la historia clínica de una persona algo que no les consta. Lo precedente, atendiendo a que de manera tajante el testigo manifestó que no le suministro ningún tipo de información al personal de la salud que le brindo atención:

**MINUTO 1:03:03. PREGUNTANDO (CONSORCIO HYCO):** “¿Al ser inicialmente atendido en Sabana de Torres, usted indicó algunos hechos o brindo alguna información al personal médico o paramédico que empezó a atenderlo”  
**RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “No señor.”

Aunado a lo señalado, resulta **altamente cuestionable y reprochable** que el testigo en su declaración manifestará que “no se quien inventaría eso del tractocamión”<sup>9</sup> refiriéndose a la versión de los hechos, máxime cuando es imperante señalar que **nadie diferente a Arrieta Díaz pudo ofrecer tal información** ante (i) los policiales que llegaron como primeros respondientes a atender el accidente ocurrido y (ii) el personal médico que lo atendió, especialmente si se tiene en cuenta que Arrieta no quedó en un estado de inconciencia sino que se encontraba alerta una vez ocurrió el accidente. Lo anterior, de conformidad con la historia clínica emitida por la **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES**, que obra en el caudal probatorio. Incluso, fue a través del mismo **Arrieta Díaz** que el personal médico pudo establecer su nombre y número de identificación, puesto que se *itera* no existe manera diferente para que el personal de salud lograra obtener dichos datos.

Bajo esa misma línea argumentativa, se debe destacar de manera inexorable que **los informes realizados por parte de la policía judicial con ocasión al accidente de tránsito no mencionan la existencia de algún hueco en la vía**, ni tampoco se reporta ningún mal estado de la vía, sino que, indican de manera expresa que **el estado de la vía era bueno**, y ello se corrobora principalmente con:

1. **INFORME EJECUTIVO -FPJ 13- rendido el 22 de julio de 2019 por Jhan Carlos Rueda Gómez<sup>10</sup>.** A través del mentado informe donde se relatan los actos urgentes desplegados por el oficial que conoció del accidente, describen el sitio donde ocurrió el accidente de la siguiente manera:

“Se trata de un tramo de vía, pública, sobre el puente del Rio Sogamoso, plano, diseñado en asfaltada, **en buen estado de conservación**, una calzada, con señalización horizontal tales como línea blanca de borde de vía y doble línea central amarilla, tiempo normal, superficie seca.” (Negrilla y subraya me pertenece)

2. **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ 11- rendido el 22 de julio de 2019 por Jhan Carlos Rueda Gómez<sup>11</sup>.** A través de dicho informe se realizó la fijación fotográfica de los elementos materiales probatorios y evidencia física que se encontró en

<sup>9</sup> Véase la declaración ofrecida por el testigo LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ ofrecida en fecha 13 de julio de 2023 al interior del proceso. **Minuto 1:01:22.**

<sup>10</sup> Expediente digital OneDrive. Carpetas: 01PrimerInstancia. C01Principal. 007Anexosdda20210618. PDF: 001AnexosDdaPartel20210618. **Folios: 30 a 33**

<sup>11</sup> Expediente digital OneDrive. Carpetas: 01PrimerInstancia. C01Principal. 007Anexosdda20210618. PDF: 001AnexosDdaPartel20210618. **Folios: 58 a 62**

el lugar de los hechos. Sin embargo, se destaca que allí también se describe la vía se encuentra en **buen estado de conservación**.

En igual sentido, debe hacerse especial énfasis que dentro de las imágenes capturadas y las descripciones que se realiza respecto de estas **no se observa, ni se menciona** ningún tipo de hueco, de bache o malformación de la vía o de la capa asfáltica.

3. **INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y BOSQUEJO TOPOGRÁFICO -CROQUIS-** elaborado el **22 de julio de 2019** por el Intendente Carlos Adrián Angarita Ortiz y el Patrullero Carlos Alberto Villamizar Albarracín<sup>12</sup>. En el informe que fuere suscrito por parte de los oficiales se indica una vez más Luis Miguel Arrieta Díaz manifiesta que el accidente tuvo ocurrencia con ocasión al cerramiento de e invasión de carril de un vehículo tipo tractocamión.

Así mismo, se ostenta que frente a las condiciones de la vía no se señala la existencia de ningún hueco, sino que se indica que su estado era bueno:

7.6. ESTADO		
BUENO	<input checked="" type="checkbox"/>	
CON HUECOS	<input type="checkbox"/>	
DERRUMBES	<input type="checkbox"/>	
EN REPARACIÓN	<input type="checkbox"/>	
HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	
INUNDADA	<input type="checkbox"/>	
PARCHADA	<input type="checkbox"/>	
RIZADA	<input type="checkbox"/>	
FISURADA	<input type="checkbox"/>	
7.7. CONDICIONES		
ACEITE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HÚMEDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
LODO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y BOSQUEJO TOPOGRÁFICO -CROQUIS-** elaborado el **22 de julio de 2019** por el Intendente Carlos Adrián Angarita Ortiz y el Patrullero Carlos Alberto Villamizar Albarracín.

En complemento a lo señalado, el agente policial **Carlos Alberto Villamizar Albarracín** en su declaración ofrecida al Despacho declaró que **la parte de la vía donde se suscitó el accidente era buena**:

**MINUTO 9:40. PREGUNTANDO (APODERADO DEMANDANTE):** “¿Su merced plasmo en este documento que el estado de la vía era bueno donde ocurrió el accidente?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR ALBARRACÍN):** “Si señor. Ese tramo de la vía donde estaba el accidente de tránsito es bueno. Es bueno.”

En igual sentido, en el bosquejo topográfico que fuere realizado por parte de los oficiales no se vislumbra que hubieren graficado un hueco o algún tipo de malformación en la vía, lo cual cobra especial relevancia, y denota ineludiblemente que el estado de la vía era **bueno**.

Conforme a lo expuesto, no queda dubitación alguna que el estado de la vía era bueno, especialmente, en el punto preciso donde tuvo ocurrencia el accidente objeto de lid.

4. **DECLARACIÓN RENDIDA POR PARTE DE LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ ANTE EL DESPACHO DONDE HACE MENCIÓN DE QUE ALGO LOS “INVADIÓ”.** Si bien de manera posterior a este acápite se hará mención especial a la valoración de las actitudes

<sup>12</sup> Expediente digital OneDrive. Carpetas: 01PrimerInstancia. C01Principal. 007Anexosdda20210618. PDF: 001AnexosDdaPartel20210618. **Folios: 75 a 77.**

del testigo durante la audiencia y respecto a su **nula** credibilidad. En este punto, debe hacerse mención frente a una de las preguntas que se le formularon al testigo en audiencia sobre la ocurrencia de los hechos, en la que además de tartamudear para poder responder, fue traicionado por su subconsciente y pronuncia las palabras “**nos invadió**”, al momento en que relata el accidente.

En virtud de lo expuesto, puede que en un principio se considere que tal respuesta y dicha palabra no cobre relevancia alguna. No obstante, al realizar un análisis en contexto y armónico de su declaración donde avizoramos un testigo nervioso, renuente que declara abiertamente en contradicción a lo que obra en los informes policiales en punto a que no existió ningún tractocamión que invadiera el carril por donde ellos se movilizaban, cobra especial relevancia realizar el estudio de la respuesta otorgada por él:

**MINUTO 43:59. PREGUNTANDO (APODERADO DEMANDANTE):** “Contrario a lo que usted manifiesta que el accidente se produjo por un hueco en la vía. En el informe policial de accidente, se manifiesta que el accidente obedeció a que un tractocamión les invadió el carril a ustedes. Es eso cierto, ¿sí o no?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “No señor. No señor abogado. Nosotros íbamos, y, nos encontramos con el hueco, eh, al momentico, o sea, **nos invadió**, o sea, que, como le digo, o sea, perdió el control de la moto, y nos, nos fonsijamos con la moto para, nada, y o sea, y perdimos el control y nos fuimos contra la baranda al puente. Gracias a Dios yo no corrí con esa suerte. El corrió para la baranda del puente, y yo seguí derecho. Si eso hubiese sido cierto, la mula me lleva a mí por delante, porque yo corrí hacia la mitad del pavimento. O sea, hacia la mitad de la vía.”

Visto desde esta orilla defensiva, es evidente como el testigo carece de espontaneidad, de honestidad, y se traba para ofrecer el relato, no es capaz si quiera de pronunciar bien varias palabras y adicionalmente hace mención a que “**nos invadió**”, lo cual denota con alto grado de certeza que efectivamente el accidente fue producto del tractocamión que les invadió el carril, tal y como el señor Arrieta Díaz lo manifestó el día de ocurrencia del accidente de tránsito. No obstante, de manera extraña desde el día que fue entrevistado por la persona que elaboro el inconsistente dictamen pericial decidió mutar su relato y la verdad frente a lo ocurrido.

##### **5. EN LO RELATIVO A LA VELOCIDAD EN QUE SE MOVILIZABAN:**

No puede perder de vista el Despacho que el testigo en la declaración ofrecida procedió en múltiples oportunidades a manifestar que se desplazaban a una velocidad que oscilaba los 60, 70 o incluso **80 kilómetros por hora**:

**MINUTO 40:15. PREGUNTANDO (APODERADO DEMANDANTE):** “Infórmele al despacho ¿cómo se suscitó ese accidente?”

**RESPONDIENDO (TESTIGO – LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ):** “Nosotros nos movilizábamos en la moto maso menos a una velocidad de la verdad no recuerdo, pero **más o menos de 60, 70, 80 km, más o menos** (...)”

Así mismo, en la declaración que el testigo rindió ante la Fiscalía General de la Nación, señaló que era una velocidad aproximada de 50 a 60 kilómetros por hora, lo cual denota que la velocidad respecto de la cual se movilizaban era considerablemente alta:

**PREGUNTADO:** MANIFIESTA A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA A QUÉ VELOCIDAD S EDESPLAZABAN. **CONTESTADO:** Nosotros nos movilizábamos en la motocicleta a una velocidad de 50 a 60 km/h.

ENTREVISTA -FPJ 14- rendida por él en una fecha que no se sabe con claridad si fue el catorce (14) de febrero de 2020 o el seis (6) de mayo del mismo año<sup>13</sup>.

No obstante lo anterior, resultó probado en el proceso que la velocidad máxima permitida en dicho tramo vial es de **40 kilómetros por hora**, es decir, considerablemente menor a la velocidad en que el testigo manifestó que se desplazaban:



**Informe técnico de accidentalidad elaborado por el Consorcio InterVIAL Ruta 2. Firmado por el Director de Interventoría SAMUEL HELADIO GUZMÁN AVENDAÑO.**

Por lo anterior, se extrae de las declaraciones ofrecidas por parte del testigo, que de manera evidente se desplazaban en exceso de velocidad, esto es, infringiendo la velocidad permitida para transitar en el puente.

### **CONCLUSIONES FRENTE AL TESTIGO Y SU ACTITUD EN AUDIENCIA**

De manera extensa y debidamente soportada se demuestra ante el estrado judicial las múltiples contradicciones en que el declarante incurrió al momento de rendir su testimonio. Muchas de ellas corroborables con la propia entrevista que él rindió tiempo atrás ante la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, y no menos importante, gracias a los diferentes medios probatorios que obran en el plenario (documentales y testimoniales), fue posible contrastar las inveraces manifestaciones realizadas por parte de **Luis Miguel Arrieta Díaz** con ocasión a los hechos que se ventilan en la lid.

Confirmándose entonces, que las aseveraciones proferidas por parte de **Arrieta Díaz** son contradictorias, inverosímiles e increíbles, las cuales quebrantaron el juramento que le fue tomado ante el Despacho, dando sentido a lo que alguna vez indicó el eclesiástico Guillaume Massieu citado por Julio E. Chiappini, "**Los juramentos nacieron al mismo tiempo que los hombres se engañaron**"<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Inconsistencia que no debe pasar desapercibida y respecto de la cual se harán las consideraciones pertinentes en el acápite donde se ataca el dictamen pericial que dicho sea de paso, carece de fundamento.

<sup>14</sup> Falso Testimonio y Soborno a Testigos. Julio E. Chiappini citando a Guillaume Massieu. Editorial LEYER. 2021. Página 118

Finalmente, en lo que respecta a la actitud del declarante durante la audiencia de pruebas celebrada en fecha **13 de julio de 2023**, se denota poca confiabilidad y nula espontaneidad, tan es así, que incluso al inicio de la diligencia cuando el Señor Juez le estaba formulando las preguntas generales de Ley se oía como una persona le sugería las respuestas que debía dar en algo tan sencillo como la dirección del que se supone es su domicilio.

Incluso, el Juez lo tuvo que requerir para que el testigo mirara a la cámara, pues de su postura corporal se evidenciaba que al principio de la declaración parecía leer algún documento. Igualmente, sobre los minutos 48 al 51 de la grabación se observa como el testigo en múltiples oportunidades, casi que incluso de manera permanente baja la cabeza para consultar lo que podría ser su celular o un documento, viciándose por completo su declaración, más cuando sus dichos son contradictorios entre sí y al contrastarse con otros medios probatorios.

En suma, la falta de pruebas concretas que respalden sus afirmaciones enseña que su testimonio no es fiable. Por lo anterior, se torna crucial que el Despacho considere estos puntos al evaluar la credibilidad del testigo, ya que un testimonio falso puede tener graves repercusiones en la justicia.

En igual sentido, debe rememorarse que se propuso una tacha en razón a que el declarante tenía cercanía con la víctima cercanía.

Así las cosas, se *itera* que no pueden pasar desapercibidas las contradicciones e inconsistencias encontradas en su relato al momento de contestar las preguntas formuladas, confirmándose así, que **“no hay falsedad tan insensata que no la apoye algún testigo”**<sup>15</sup>.

### **DESESTIMACION DEL DELIRANTE E INCOHERENTE DICTAMEN PERICIAL REALIZADO POR GIOVANY RENDÓN URUEÑA**

Ahora bien, se debe recalcar que el informe pericial No. **DITRA-SIJIN-UBI-DESAN OT** elaborado por **Giovany Rendón Urueña** en fecha **11 de mayo de 2020** con ocasión a la orden a policía judicial No. 4600599 con el que se pretendía probar la causalidad del accidente, **carece absolutamente de solidez, exhaustividad, claridad y precisión**, toda vez que el perito no se basa ni siquiera en una fórmula física, ni matemática para arribar a la conclusión descrita en su dictamen.

Ignora de manera flagrante e injustificada lo consignado en los diferentes informes policiales con relación a la hipótesis del accidente, realiza conjeturas y juicios absolutamente subjetivos e insensatos que se salen de la órbita pericial, y señala supuestos procedimientos que realizó sin que esto sea cierto. Además, ni siquiera fue capaz de reemplazar datos del formato que uso para plasmar su “dictamen”. Incluso anexa fotografías tomadas más de **diez (10) meses después de que tuvo ocurrencia el accidente** en el informe que rindió ante el ente acusador.

Adicionalmente, estriba su dictamen con imágenes sacadas de Google Maps tomadas **más de seis (6) meses antes que tuviera ocurrencia el accidente**. Aunado a ello, no realizó ninguna averiguación o actividad de policía judicial frente a las concesiones viales sino que solo lo hizo respecto de las víctimas que obviamente dieron una versión parcializada y falaz de la ocurrencia de los hechos; razones por las cuales es más que vitreo que su “pericia” adolece de sustento, fundamento probatorio y veracidad, mientras que carece abiertamente de cualquier valor suasorio al momento del Juez tomar una decisión.

Es preciso acotar, que el carente de todo fundamento e insignificante dictamen pericial rendido por parte del policial Rendón Ureña es absolutamente debatible y controvertible, principalmente por cuanto este se basa para arribar a sus conclusiones simplemente con **(i)**

---

<sup>15</sup> Falso Testimonio y Soborno a Testigos. Julio E. Chiappini citando a Plinio el Viejo. Editorial LEYER. 2021. Página 118.

la mendaz declaración del testigo **Luis Miguel Arrieta Díaz** y (ii) la declaración subjetiva, parcializada y descontextualizada de la hoy demandante **Deicy Mejía** quien ni siquiera concurrió al lugar de los hechos. Puesto que a pesar de enunciar otros elementos materiales probatorios que denotan todo lo contrario a lo que él expone, no realiza consideración alguna frente a los mismos, como lo es el IPAT y el CROQUIS mediante los cuales se denota que el estado de la vía era **BUENO** y no había ningún hueco, ni bache en el sitio donde ocurrieron los hechos.

Adicionalmente, resulta a todas luces censurable que un agente policial pretenda fundar y sostener su experticia sobre un video donde el inverosímil **Luis Miguel Arrieta Díaz** con su “expresión corporal” -en palabras del perito- afirma que el accidente se produjo con ocasión de un hueco, máxime cuando **no existe prueba alguna del presunto hueco para la época de los hechos**, pues no obra ni una foto, ni tampoco se enuncia en el IPAT que fuere levantado con ocasión a los hechos. Y, es que resulta extraño que un agente de policía con semejante elementos proceda a “realizar” una pericia.

Ahora bien, es importante señalar que dentro de los **supuestos** procedimientos técnicos empleados en la pericia se indicó que procedió a:

**“Se describe en forma narrativa y con imágenes 3D la dinámica secuencial de la forma como ocurrió el accidente de tránsito”**<sup>16</sup> (Subraya y negrilla propia)

No obstante, para este apoderado resulta insólito que el perito señaló que al interior de la “experticia” se desarrolló la presunta dinámica del accidente en tercera dimensión pero al darle una lectura juiciosa y detenida a todos los folios que comprenden la prueba allegada se logra percibir que **brillan por su ausencia** las supuestas imágenes 3D que fueron anunciadas y “realizadas”. Así, se comienza a exponer la carencia de fundamentos de lo que el agente considera es un dictamen.

También es imperante destacar que **brillan por su ausencia** las presuntas fotografías que le fueron suministradas por parte de la demandante **Deicy Sandoval** al momento en que **ese agente policial la entrevisto**, pues si bien se hace mención de ello en el informe, y también lo hizo al momento de sustentar su dictamen en la sala virtual de audiencias, **lo cierto es que del acervo probatorio allegado y que reposa en el plenario de OneDrive no se vislumbran ningunas fotografías**.

Igualmente, en el acápite de instrumentos empleados menciona un Software de reconstrucción EDGE FX, sin embargo, no se vislumbra ni por las esquinas de la mal llamada pericia que se hubiera realizado una “reconstrucción” del accidente, ni que hubiera usado ese Software, lo único que uso para elaborar el objetable dictamen fue (i) dos capturas de Google maps de **enero del 2019**, (ii) La mendaz declaración de **Luis Miguel Arrieta Díaz**, (iii) un video en el que no se avizora ninguna falla en la carretera sino que el perito al parecer **“también experto en comunicación no verbal”** procede a calificar la actitud corporal del inverosímil **Arrieta Díaz**.

Lo anterior, por cuanto de forma irracional e ilógicamente el perito procede a valorar e **interpretar -tal como lo señala en la “pericia”-** el “lenguaje no verbal” -como si tuviera la experticia para ello-, del reprochable testigo **Luis Miguel Arrieta Díaz**, para desembocar en una conclusión a todas luces absurda, injustificada, insensata y sin fundamento técnico o científico alguno, y esto es, por cuanto de dicho video para él es más factible concluir que había un peligro en la vía, el cuál es un **hueco o bache**, como si se tratará de lo mismo.

Así las cosas, resulta asombroso que alguien que se califica como experto para realizar este tipo de pericias, y que se jacta de realizar casi que cinco (5) en el mes, confeccione un dictamen tan pobre en fundamentos, siendo nulo cualquier fundamento técnico o científico.

<sup>16</sup> Expediente digital OneDrive. Carpetas: 01PrimerInstancia. C01Principal. 007Anexosdda20210618. PDF: 001AnexosDda**Partell**20210618. Folios: 3 al 20.

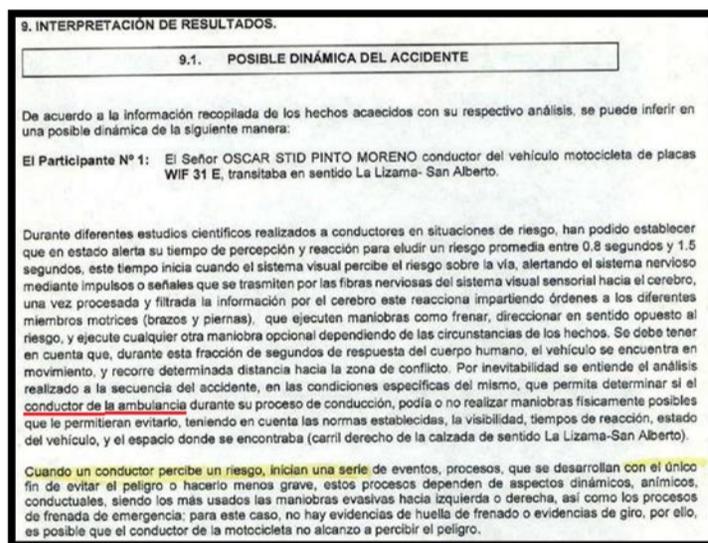
De manera posterior, para sustentar su disparatada teoría procede a citar fragmentos de la inverosímil y cuestionable declaración que rindió **Luis Miguel Arrieta Díaz** ante la Fiscalía General de la Nación donde indica que había un hueco, pero el perito, en su afán ingente de sostener a como dé lugar su absurda teoría se esfuerza por retratar que un hueco es sinónimo de bache.

Bajo ese ilógico hilo conductor, el perito para alimentar su cuestionable hipótesis de que el accidente se produjo por consecuencia de un hueco o bache, procede a insertar dos pantallazos de “la zona de ocurrencia del accidente”, sin siquiera indicar las coordenadas o el punto georreferenciado preciso que procede a enseñar, y de manifestar que método utilizó para concluir ello.

Y, no contento con eso, tiene el atrevimiento y desvergüenza de indicar que a pesar de que la mentada imagen data de **enero del 2019** es decir, más de **seis meses antes** de la ocurrencia del accidente **-es posible que el día del evento haya estado el hueco o bache-**. Situación, a todas luces absurda e irracional, especialmente si se tiene en cuenta y se atiende a que para las fechas en cuestión se realizó mantenimiento del tramo vial.

Y es que remata indicando que los policiales que atendieron los actos urgentes **no hicieron referencia a ningún otro vehículo**, y que por eso es que la versión de **Arrieta Díaz** respecto de que había un hueco es creíble, a pesar de que lo que realmente hay -según el policial- es un bache.

El “dictamen” que se ataca, en serio es tan abominable, que en el acápite de “posible dinámica del accidente” donde se supone recreó en tercera dimensión (3D) lo ocurrido, ni siquiera es capaz de señalar la disparatada teoría que se atrevió a plasmar en el documento, sino que lo allí consignado corresponde a otro dictamen que no se sabe quién realizó, tan es así, que habla del **“conductor de una ambulancia”** que desplegaba un proceso conductivo:



Expediente digital OneDrive. Carpetas: 01PrimerInstancia. C01Principal. 007Anexosdda20210618. PDF: 001AnexosDdaPartell20210618. Folio: 18. (Subraya Roja me pertenece)

Finalmente, en su ingente esfuerzo para intentar retratar deformaciones o desperfectos en la vía, concluye indicando **sin sustento probatorio alguno** que la vía se encuentra en **mal estado de conservación** y que en la actualidad no se presentan cambios considerables respecto de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Es decir, según el insensato perito, la vía desde julio de 2019 hasta mayo de 2020 ha permanecido igual, no obstante, le asalta la duda a este apoderado bajo qué raciocinio, fundamento o pruebas el agente policial pretende estribar semejante aseveración, que además de falaz es absurda, máxime que al contrastarla con los medios probatorios aportados por las pasivas encartadas se evidencia todo lo contrario.

El dictamen pericial presentado carece de una base científica y técnica sólida. A lo largo del documento, se vislumbra con claridad la falta de una metodología rigurosa y de datos empíricos que respalden las irreales conclusiones expuestas.

En este punto, es preciso incluso reprochar la “objetividad” que el perito debía tener al momento de elaborar la pericia, puesto que se supone que en virtud de la labor encomendada de elaborar el dictamen de reconstrucción puede desplegar actividades investigativas previas para recaudar insumos que le permitan edificar una pericia.

Y, si, así lo hizo, no obstante, de manera parcializada y extraña solo decide entrevistar al testigo inverosímil **Luis Miguel Arrieta Díaz** y ahí es cuando él cambia la versión de los hechos (diciendo que fue un hueco y no un tractocamión). Así mismo, entrevista a la pareja sentimental del fallecido, quien no estuvo presente el día de los hechos y a quien no le consta nada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es de ostentar que las fechas de tales entrevistas se desconocen, pues en algunos apartes **ambas entrevistas** indican que fueron tomadas **el catorce (14) de febrero de 2020**, sin embargo, en otra parte indican que fueron tomadas **el seis (6) de mayo del mismo año**, denotándose desde un comienzo la falta de capacidad y de rigurosidad de quien pretende ser llamado perito, esto es, el policial **Giovany Rendón Urueña**, pues ni siquiera se tiene certeza en que fecha fueron tomadas las mismas.

Posteriormente, el “perito” en mayo de 2020 asiste al lugar de los hechos para tomar fotografías y con ello pretender en cierta medida fundamentar su pericia, toda vez que del informe que rinde ante el fiscal del caso procede a anexar las fotografías en comento. Situación que es a todas luces ilógica, pues se *itera* ya habían transcurrido **diez 10 meses** desde la ocurrencia de los hechos, era obvio que las condiciones del entorno hubieran variado.

Lo manifestado, para exponer ante su Honorable Despacho que de manera extraña para mi representada, el policial **Rendón Urueña** manifestó ante la audiencia cuando se le interrogó sobre el por qué no había solicitado o desplegado actividades investigativas con relación a los consorcios, esto es, algo tan básico como pedir información a los consorcios encargados de la vía sobre la ocurrencia del accidente, procedió a informar que no lo hizo porque él solo debía ceñirse por lo que obraba en el expediente:

**MINUTO 1:57:36. PREGUNTANDO (CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2):** “Podría informarle al Despacho. Al momento de la construcción de su informe. ¿usted requirió al INVIAS o al contratista de la concesión para que le entregara información sobre el accidente de tránsito? **RESPONDIENDO (“PERITO” – GIOVANY RENDÓN URUEÑA):** “No Doctor. Que se trata el informe reconstructivo analítico de accidentes de tránsito, el informe reconstructivo analítico accidente de tránsito **es realizar un análisis de cada elemento material probatorio que se tiene en el momento, que se va adquiriendo a través de la policía judicial,** entonces, ese, ese documento, por eso le digo, **mi informe es analizando con lo que se tiene y las directrices del día de los hechos.”**

De forma seguida, el apoderado lo cuestiona y le pregunta que entonces por qué razón **si** entrevistó a **Luis Miguel Arrieta Díaz** y a la demandante **Deicy Mejía**, y la respuesta absurda que ofrece el policial es porque **Luis Miguel** había dicho que el accidente se presentó fue por un hueco, y que a **Deicy** la entrevistó fue porque ella tenía unos videos para aportar de las redes sociales.

Sobre dicha respuesta, es necesario hacer la siguiente consideración:

- (i) El “perito” de qué manera iba a “saber” antes de entrevistar a esas dos personas ¿qué información tenían?, o ¿cómo iba a saber que **Luis Miguel**

**Arrieta Díaz** iba a cambiar su versión sobre la ocurrencia de los hechos para señalar que el accidente fue por un hueco y no por un tractocamión?

Será que el perito además de ser “experto” en descifrar expresiones corporales y lenguaje no verbal, ¿también lo es en el arte del vaticinio para saber con qué “información” contaban los declarantes antes de entrevistarlos?

De lo expuesto, se denota con claridad la poca suficiencia, la pobre y parcializada labor investigativa que realizó el “perito”, toda vez que si supuestamente él solo realiza la pericia con lo que obra en el expediente, ¿por qué razón si decidió entrevistar a los allegados de la víctima?

Sin embargo, aceptando este apoderado que sea dable que el “perito” realice dicha actividad investigativa, entonces surge un nuevo reproche, y es en punto a que el “perito” ¿por qué razón no decidió requerir información a los consorcios o al INVIAS?, y simplemente decidió conformarse con una versión de los hechos, cuando se supone que en el desarrollo de sus actividades debe ser imparcial, y debe investigar tanto lo favorable, como lo desfavorable.

No obstante, de la pobre labor investigativa que desplegó el “perito” solo es posible acoger una de dos conclusiones: **(i)** no decidió investigar nada diferente a la versión de los allegados de las víctimas por **desidia e indiferencia**, o **(ii)** no desplegó investigaciones diferentes porque se encuentra **parcializado**.

Lo precedente, cobra aún más sentido cuando el “perito” en lugar de fundamentarse sobre principios científicos y técnicos reconocidos, el “dictamen” lo basa en apreciaciones subjetivas y descabelladas que no tienen sustento en la ciencia, como la comunicación *no verbal*, adoleciendo de manera evidente de fundamento. Es por ello, que ante la más que indiscutible falta de objetividad y rigor metodológico se compromete totalmente la validez del dictamen referido, **alejándolo de cualquier estándar que sea probatoriamente aceptable**.

En suma, el dictamen ya referido adolece de veracidad y medios cognoscitivos para establecer con certeza el lugar donde tuvo ocurrencia el punto de impacto, **el estado de la vía para la época de los hechos** pues de manera absurda el policial pretende hacer ver al Estrado que de conformidad con unas imágenes de enero de 2019 extraídas de Google Maps y unas fotografías tomadas en mayo de 2020 el estado de la vía era malo, cuando lo cierto es que incluso al cotejar lo allegado por él con otros medios probatorio se denota todo lo contrario.

No obstante, en virtud a las documentales adosadas por parte del **Consortio InterVIAL Ruta 2** y del **Consortio HYCO** se puede refutar abiertamente lo señalado por el perito, para así, proceder a establecer y corroborar el estado **REAL** de la vía para la fecha de los hechos, siendo este **BUENO**, especialmente por cuanto allí se allegan fotografías del día de los hechos y fechas anteriores y posteriores donde se evidencia que el estado de la vía correspondía a lo consignado en el IPAT, esto es, que era **BUENO**.

Por lo anterior, resulta diáfano que el dictamen aportado por parte del demandante inobserva las exigencias y requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso respecto la claridad, precisión, exhaustividad y detalle que debe contener dicho medio de prueba, pues por su naturaleza le incumbe aportar al proceso conocimientos especiales en términos científicos, sin embargo, en el caso de marras dicha característica se ha visto desdibujada por cuanto el perito que elaboró el dictamen ni si quiera uso una (1) sola fórmula matemática ni física para arribar a las conclusiones allí contenidas, y se basó sobre medios probatorios que no tienen la virtud de enseñar las condiciones reales de la vía para la fecha de los hechos, desplegando una pobre y parcializada actividad investigativa para su confeccionamiento.

Adicionalmente, debe advertirse como se expuso *in extenso* las serias deficiencias y lo **INCOMPLETO** que se encuentra el dictamen allegado, pues manifiesta realizar imágenes y

recreaciones en 3D que brillan por su ausencia, al igual que unas supuestas fotografías aportadas por la demandante que fue entrevistada, razón por la cual ese medio probatorio es imperfecto, inacabado e insuficiente para pretender dotar de cualquier tipo de certeza al fallador.

En atención a lo precedente, es de ostentar que el “**informe pericial**” **DITRA-SIJIN-UBI-DESAN OT** elaborado por **Giovany Rendón Uruña** carece de la solidez, claridad, exhaustividad, precisión que debe tener un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, puesto que no hace referencia a metodología que sustente los hallazgos y las deducciones de acuerdo con las leyes de física y a los estudios en la materia.

Adicionalmente a que se ufana que su “peritaje” es de “reconstrucción de accidente de tránsito”, sin embargo, **cuando se lee la pobre e incompleta pericia que confeccionó se denota que no existe ninguna reconstrucción del accidente acaecido.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgador no podrá darle valor alguno probatorio alguno al pobre y censurable “dictamen pericial” con el cual se pretendía estribar algún nexo de causalidad.

#### ❖ DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS DEMANDADA

##### ➤ DECLARACIÓN RENDIDA POR PARTE DE SAMUEL HELADIO GUZMAN

El ingeniero Samuel Guzmán, quien ofrecía las labores de interventoría en la terminación y mantenimiento de la vía, relató en su declaración las labores que desplegaron una vez recibieron la vía a efectos de garantizar su transitabilidad. Así mismo, señaló las actividades de parcheos de emergencia y definitivos de los cuales fue objeto de intervención la vía.

En igual sentido, manifestó que existen pruebas y soportes fotográficos del estado de la vía para la fecha de ocurrencia de los hechos, puesto que se realizó un informe de accidentalidad con ocasión al evento presentado. Situación, que es contrastable con los demás medios de convicción allegados donde de manera vítreo se puede apreciar que el estado de la vía era **bueno**.

Incluso, manifestó que dichas evidencias fotográficas e informes respecto de las actividades que se realizaban en lo relativo al mantenimiento de la vía eran cargadas al SECOP en razón a que debían demostrar las labores que se desplegaban.

Adicionalmente, fue claro en indicar que el **límite de velocidad en la zona donde tuvo ocurrencia el accidente era de 40 kilómetros por hora.**

##### ➤ DECLARACIÓN RENDIDA POR PARTE DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ RICAUTE

Mediante la declaración del Ingeniero Civil Luis Martínez, se pudo constatar con el equipo técnico el día de los hechos dos hipótesis principalmente con ocasión del accidente. Siendo la primera **(i)** un posible exceso de velocidad, y la segunda **(ii)** una invasión del carril por donde se movilizaba la motocicleta.

Igualmente, indicó que el consorcio ya había realizado la intervención (mantenimiento) de la vía del puente donde ocurrió el accidente. Así mismo, señaló que en días anteriores al accidente él de manera personal paso por la estructura del puente sin observar baches pronunciados que pudieran afectar el tránsito por la vía.

##### ➤ DECLARACIÓN RENDIDA POR PARTE DE JORGE XAVIER BLANCO DEL TORO

El mentado testigo, procedió a indicar que una vez se realiza el informe de accidentalidad con ocasión de los hechos acaecidos, **proceden a efectuar tomas fotográficas del lugar.**

En igual sentido, también fue claro en indicar que el **límite de velocidad en la zona donde tuvo ocurrencia el accidente era de 40 kilómetros por hora**, de conformidad a la señalización preventiva de la vía.

De conformidad a la inspección ocular realizada por parte de él cuando ocurrió el accidente de tránsito fue posible determinar en el informe que suscribiera el hecho de que la vía **se encontraba en adecuadas condiciones de transitabilidad normal**, es decir se encontraba en **buen estado**. Aunado a ello, menciona que esto se corrobora con el informe policial.

➤ **INFORME ELABORADO POR PARTE DEL ADMINISTRADOR VIAL - CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2**

Es necesario hacer énfasis en que los informes allegados por parte de las pasivas **Consortio InterVIAL Ruta 2** y del **Consortio HYCO** corroboran vítreamente la realidad del estado de la vía, esto es, **que se encontraba en condiciones óptimas de transitabilidad y su estado era bueno**, sin que allí sea posible avizorar huecos o baches.

Lo precedente, más allá de ser una mera afirmación, se sustenta de manera plena con las fotografías adosados por las pasivas respecto de los días de ocurrencia del accidente, como de pocos días previos y posteriores al acaecimiento de este. Tan es así, que incluso hay dos videos donde se puede apreciar el estado de la vía.

En igual sentido, tales informes fueron corroborados y ratificados por quienes participaron en su elaboración y por quien estampó allí su rúbrica.

Concatenado a lo expuesto, es imperante solicitar al Despacho que **declare avante la excepción denominada -AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA AL CONSORCIO HYCO-**, toda vez que quedó desvirtuado el criterio esbozado por parte del demandante, de cerciorar indeliberadamente que la causa de los daños que reclama deriva de una falla del servicio atribuible al **CONSORCIO HYCO**; cuando sobre el particular **no existe una acción u omisión predicable en su contra**, por cuanto salta a la vista que el consorcio cumplía a cabalidad con los mantenimientos rutinarios de la vía; razón por la cual no existe otra conclusión que los daños que hoy irroga padecer la parte demandante **no pueden ser imputables fáctica ni jurídicamente al ente demandado**.

❖ **HECHO DE UN TERCERO -DEL CONDUCTOR DEL TRACTOCAMIÓN QUE INVADIÓ EL CARRIL POR DONDE SE MOVILIZABA OSCAR STID-**

Aunque es evidente que en el presente asunto no existe responsabilidad alguna en cabeza de llamante en garantía **CONSORCIO HYCO**, tal y como se indicó anteriormente, la excepción de hecho de un tercero, resulta probada toda vez que se verificó de manera vítrea e innegable, la configuración de una causa extraña denominada **Hecho exclusivo de un tercero**, como móvil determinante o causa inmediata para la ocurrencia de los perjuicios que de manera impropia se reclaman en el asunto de las marras, situación que en efecto implica en sí mismo, en la imposibilidad de atribuir obligación o reparación patrimonial a cualquier título en cabeza de las partes accionadas, por los hechos y situaciones objeto de litis, incoados infundadamente por la hoy demandante.

Lo anterior, toda vez que es evidente que en la etapa probatoria se verificó que como consecuencia del actuar del tercero **CONDUCTOR DEL TRACTOCAMION**, quien al parecer desatendió el deber objetivo de cuidado al transitar de manera peligrosa e imprudente desobedeciendo las normas de tránsito, lo cual a la postre produjo la caída y volcamiento de la motocicleta en la que se movilizaba **OSCAR STID** y **LUIS ARRIETA**.

Lo precedente, tiene sustento en los informes suscritos por parte de los oficiales que atendieron los actos urgentes. En igual sentido, también estriba sobre las declaraciones otorgadas por ellos en audiencia de pruebas.

Así las cosas, se afirma con total certeza que la Responsabilidad pretendida queda totalmente excluida cuando en la producción del daño ha intervenido la Acción de un tercero, como **causa única y determinante del insuceso**, toda vez que el **proceso de conducción ilegal, irregular, imprudente y desatendido de las normas de tránsito** que desplegó el **CONDUCTOR DEL TRACTOCAMIÓN** fue la única causa del insuceso de tránsito objeto de Litis, por lo tanto, debe declararse avante la presente excepción.

❖ **RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL 8001482201, VIGENCIA (08/10/2018 -31/12/2019)**

Aunque es evidente que en el presente asunto no existe responsabilidad alguna en cabeza de la parte llamante en garantía **CONSORCIO HYCO**, en el remoto e improbable evento en que se llegue a emitir una sentencia condenatoria desfavorable a los intereses de la entidad aquí llamante, debe tenerse en cuenta que la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001482201, vigencia (08/10/2018 - 31/12/2019)** fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, y además contiene condiciones particulares y generales que rigen la mencionada póliza.

Acorde a lo referenciado, resulta imperativo manifestar, que en la caratula de **póliza No. 8001482201 vigencia (08/10/2018 -31/12/2019)**, contratada por el **CONSORCIO HYCO**, se evidencia la existencia de un **COASEGURO**, entre las aseguradoras **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro de las cuales se dividieron el riesgo e interés asegurable en la siguiente proporción:

- **NACIONAL DE SEGUROS S.A.: 50%**
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: 50%**

Conforme a lo expuesto, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, solo responderá hasta el **50%** del valor que resulte como producto de la indemnización al demandante, ante una eventual e improbable condena frente a la afectación de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001482201, vigencia (08/10/2018 -31/12/2019)**; no siendo legalmente aceptable que mi poderdante respondiera por el total de una posible indemnización, al **no existir una responsabilidad solidaria**, sino por el contrario, cada compañía aseguradora, responde de acuerdo con el porcentaje del riesgo asumido, razón por la cual en el evento de una remota condena, debe limitarse a los parámetros de la póliza de acuerdo a las excepciones propuestas en su oportunidad.

En igual sentido, no puede perder de vista el Despacho que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001482201, vigencia (08/10/2018 -31/12/2019), base de la demanda y llamamiento, opera conforme a los límites y sublímites de cobertura expresados en la póliza. Y, se encuentra sujeta a las exclusiones contenidas en las condiciones particulares y generales que la rigen (P001A).

Aunado a lo señalado, en la **póliza No. 8001482201**, se pactó un **DEDUCIBLE** sobre el valor de cada pérdida o indemnización por evento equivalente al **diez por ciento (10%) sobre el valor de la pérdida** o indemnización, mínimo cinco (5) SMMLV, el cual se estipuló de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1103 del Código de Comercio, y el cual, valga recalcar, corresponde a la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del asegurado.

Por otra parte, solicito al señor Juez de instancia que la vinculación de mi poderdante se sujete para con el fallo teniendo en cuenta los amparos y exclusiones que limitan su cobertura y que la compañía responderá siempre y cuando exista para la fecha del pago que se ordene en un remoto fallo condenatorio, Disponibilidad del valor asegurado, toda vez que la suma asegurada total indicada en la carátula de la póliza, por la vigencia de la póliza, puede ser afectada por otro reclamo.

➤ **PETICION**

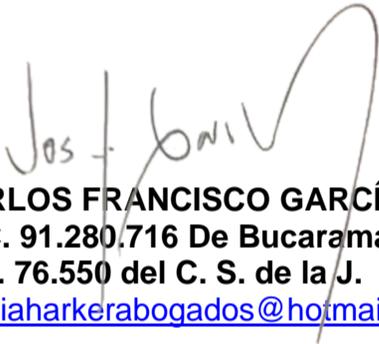
De conformidad a los argumentos esgrimidos en este escrito de alegaciones y al acervo probatorio aportado y recaudado durante el trámite procesal, le solicito al Honorable Juez **denegar todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante**; y como consecuencia de lo anterior, sean declaradas avantes las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

➤ **NOTIFICACIONES**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, recibe notificaciones por medio de su representante legal en la Carrera 7 No. 24-89, piso 7, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Como apoderado especial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: [garciaharkerabogados@hotmail.com](mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com)

Del señor Juez,



**CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER**  
C. C. 91.280.716 De Bucaramanga  
T. P. 76.550 del C. S. de la J.  
[garciaharkerabogados@hotmail.com](mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com)

D.H.G.C.